

PORF DE LAS HURDES: el plan

**V. DIRECTRICES PARA EL EMPLEO DEL
PORF COMO INSTRUMENTO DE
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO:
ORDENACIÓN DEL RÉGIMEN DE USOS
DEL SUELO FORESTAL**

INDICE.

V. DIRECTRICES PARA EL EMPLEO DEL PORF COMO INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO: ORDENACIÓN DEL RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO FORESTAL.....	1
V.1. MARCO NORMATIVO PARA EL EMPLEO DEL PORF COMARCAL COMO INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.....	1
V.1.1. Introducción.....	1
V.1.2. La asimilación del PORF a los instrumentos de ordenación del territorio de Extremadura.....	4
V.1.3. La ordenación urbanística en el ámbito del PORF.....	9
V.1.4. La clasificación del suelo en la ley del suelo regional y su relación con el uso forestal.....	10
V.2. PROPUESTA DE REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES DEL SUELO FORESTAL.....	14
V.2.1. Objeto de la normativa de regulación de usos en el suelo forestal.....	14
V.2.2. Tratamiento del suelo no urbanizable en la legislación autonómica del suelo.....	14
V.2.3. Clasificación de terrenos de naturaleza forestal para la ordenación del territorio.....	16
V.2.4. Definición y clasificación de usos para la ordenación del régimen de usos del suelo forestal.....	17
V.2.5. Usos y actividades incidentes en el suelo forestal no urbanizable.....	18
V.2.6. Prescripciones generales a tener en cuenta en la ordenación del régimen de usos y actividades del suelo de interés forestal.....	19
V.2.6.1. Alcance de las disposiciones.....	19
V.2.6.2. Autorizaciones.....	20
V.2.6.3. Usos prohibidos con carácter general.....	20
V.2.6.4. Otros usos y actividades.....	20
V.2.6.5. Otra legislación o normativa.....	20
V.2.7. Ordenación del régimen común de usos y actividades del suelo de interés forestal.....	21
V.2.7.1. Ordenación general de usos y actividades en zonas de protección-conservación.....	21
V.2.7.2. Ordenación general de usos y actividades en zonas de uso forestal general preferente.....	23
V.2.7.3. Ordenación general de usos y actividades en zonas de mosaico agroforestal.....	25
V.2.8. Ordenación del régimen especial de usos y actividades del suelo forestal de protección.....	26
V.2.8.1. Régimen especial de usos y actividades en Zonas de Especial Interés Natural.....	27
V.2.8.2. Régimen especial de usos y actividades en Zonas de Especial Interés Socioeconómico.....	28

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

V.2.8.3. Régimen especial de usos y actividades en Zonas de Especial Interés por Riesgo Ambiental.	30
V.2.8.3.1. Régimen especial de usos y actividades en Zonas de Especial Interés por Riesgo de Incendios Forestales.....	30
V.2.8.3.2. Régimen especial de usos y actividades en Zonas de Especial Interés por Alto Riesgo Hidrológico-Forestal.	32

V. DIRECTRICES PARA EL EMPLEO DEL PORF COMO INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO: ORDENACIÓN DEL RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO FORESTAL.

V.1. MARCO NORMATIVO PARA EL EMPLEO DEL PORF COMARCAL COMO INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

V.1.1. Introducción.

La normativa básica estatal en materia forestal (*ley 43/2003 de Montes, modificada por la ley 10/2006*) establece en su artículo 31, que la figura de los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF), se pueden emplear por las Comunidades Autónomas tanto como instrumento de planificación forestal para un ámbito subregional a escala comarcal, como también podrá “*constituirse en herramienta en el marco de la ordenación del territorio*”.

En el punto 2 del mismo artículo la normativa indica que “*El contenido de estos planes será obligatorio y ejecutivo en las materias reguladas por esta Ley. Así mismo, tendrán carácter indicativo respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales.*”

Por su parte, la Revisión del Plan Forestal de Extremadura (2010), en el Subprograma Estratégico de Planificación y Ordenación Forestal Sostenible prevé la elaboración de planes forestales comarcales, como primera etapa para el desarrollo territorial del plan forestal regional.

En materia de ordenación del territorio, son las Comunidades Autónomas a las que les corresponde, por tener atribuida la competencia exclusiva en la materia, la emanación de las normas que deban integrar la ordenación territorial y el ordenamiento urbanístico, de acuerdo con el artículo 148.1.3 de la Constitución. En este aspecto, en el propio Estatuto de Autonomía aparecen diferenciadas la ordenación territorial y el ordenamiento urbanístico, a título de materias competenciales independientes. En cuanto a la norma que rige esta materia en Extremadura es la *Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial*, modificada por la *Ley 9/2010, de 18 de octubre* y por la *Ley 9/2011, de 29 de marzo*.

Esta *Ley 15/2001* y sus modificaciones posteriores, ensamblan las ordenaciones territorial y urbanística en un sistema único de planificación, aunque con diferenciación interna, que articula, desde la perspectiva de la utilización racional del suelo, los factores y los intereses que inciden en su transformación y aprovechamiento. Esta integración se logra mediante la utilización de dos tipos de instrumentos de planificación, la planificación horizontal del espacio y la planificación vertical sectorial, estando este sistema caracterizado por:

- 1) La definición de un nivel de planificación supramunicipal constituido, de un lado, por las Directrices de Ordenación Territorial y los Planes Territoriales, con la función de velar por una ordenación y organización racionales del territorio, y, de otro, por los Proyectos de Interés Regional, instrumentos operativos de ejecución de actuaciones supramunicipales.
- 2) La ordenación urbanística municipal se concreta a través del planeamiento general (Plan General Municipal) y parcial-especial de desarrollo, complementación y mejora (Planes Parciales y Especiales de Ordenación, acompañados de los Estudios de Detalle).

Asimismo, la legislación anteriormente citada sobre el suelo en Extremadura establece el régimen urbanístico del suelo, clasificándolo en urbano, urbanizable y no urbanizable, y diferenciando regímenes distintos para cada uno de los tipos establecidos. La clasificación y, en su caso, la calificación urbanísticas del suelo vinculan los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos y definen la función social de los mismos, delimitando el contenido del derecho de propiedad.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

Aun así, y aunque sólo el planeamiento urbanístico municipal puede calificar el suelo, la legislación no impide que un plan territorial de carácter forestal (en materia de suelo forestal) pueda orientar mediante directrices u obligar a través de normas a calificar tal terreno, todo ello si los ayuntamientos a los que corresponde esta decisión lo llevan a sus ordenanzas. En el caso de terrenos forestales, la ausencia de planeamiento urbanístico municipal (caso frecuente en núcleos rurales pequeños) puede permitir a las determinaciones del PORF, en este caso como instrumento de ordenación del territorio asimilable seguramente a plan territorial de acuerdo con la legislación autonómica en materia de suelo, a actuar con carácter supletorio como directrices o normas forestales subsidiarias.

De este modo, desde el punto de vista de la ordenación territorial, en Extremadura, sobre un mismo territorio pueden converger diversos instrumentos de planeamiento y ordenación de los usos: bajo el prisma de la ordenación territorial y urbanística, el de la ordenación forestal y desde el de la conservación de la naturaleza, hábitats y especies. Cada uno de estos tres enfoques cuenta con sus correspondientes niveles de instrumentación normativa jerárquica que se esquematizan en el siguiente modelo:

JERARQUÍA DE INSTRUMENTOS	ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA	PLANIFICACIÓN FORESTAL	CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, HÁBITATS Y ESPECIES
<p>“MACRO”</p> <p>Planificación Estratégica</p> <p>(escala nacional o regional)</p>	<p>Directrices de Ordenación Territorial</p>	<p>Plan Forestal de Extremadura</p>	<p>Plan Estratégico Regional de Biodiversidad y Patrimonio Natural</p> <p>Directrices de Conservación Red Natura 2000</p>
<p>“MESO”</p> <p>Planificación Táctica</p> <p>(escala subregional: provincial o comarcal)</p>	<p>Planes Territoriales Sectoriales: Directrices de Ordenación del Territorio en materia Forestal</p>	<p>Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (planes comarcales)</p>	<p>Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN)</p> <p>Planes de gestión Red Natura 2000</p>
<p>“MICRO”</p> <p>Planificación Local o Ejecutiva</p> <p>(escala de monte o finca)</p>	<p>Planeamientos Generales Urbanísticos Municipales</p>	<p>Proyectos de Ordenación</p> <p>Planes Técnicos de Gestión</p> <p>Proyectos de Restauración Hidrológico Forestal</p> <p>Planes Sectoriales de Defensa contra el Riesgo de Incendios</p> <p>Proyectos ejecutivos de actuaciones forestales</p> <p>Etc.</p>	<p>Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG)</p> <p>Planes de conservación, manejo y fomento de hábitats y especies</p>

Tabla 1. Instrumentos de planeamiento y ordenación de usos.

Fuente: Elaboración propia.

Como se ha comentado en el capítulo anterior “*Efectos Jurídicos y Rango Jerárquico del PORF*”, para situar el rango jerárquico del PORF respecto a otros instrumentos de ordenación, en principio es necesario referirse a estas tres escalas de planificación que representan diferentes niveles competenciales y ámbitos respectivos de decisión.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

Además, en ese mismo capítulo, se expone de manera detallada el carácter orientativo, supletorio o complementario del Plan Forestal Comarcal, siendo el contenido del mismo obligatorio en las materias reguladas por la legislación forestal vigente, pero no implicando la obligatoriedad en sus plazos y términos, sino que se insta a su consideración con un carácter indicativo que dispone directrices y criterios orientadores, tanto para la propia ordenación y gestión forestal, como para la ordenación del territorio, el urbanismo y las demás políticas, planes o programas sectoriales incidentes en los montes de la comarca.

En este sentido, hay que exponer, que como criterio general las disposiciones o determinaciones contenidas en el PORF se aplican con carácter directriz, siendo indicativas como recomendaciones orientativas, salvo las determinaciones de su contenido que expresamente se establezcan como normativas, conforme al rango de la norma o del procedimiento formal de su aprobación.

Del mismo modo, con carácter general, el PORF será supletorio en ausencia de otros instrumentos de ordenación forestal o territorial en materia de ordenación del territorio, régimen de suelo y urbanismo, y se aplicará de forma complementaria en lo que no contemplen los instrumentos de ordenación existentes, cuando se trate de montes o terrenos forestales.

En definitiva, a los efectos jurídicos, las determinaciones contenidas en estos planes han de aplicarse conforme a su carácter directriz, que se manifiesta, como regla general, de forma orientativa o indicativa, recomendando sus disposiciones criterios de actuación, uso y gestión forestal que no son necesariamente de obligado cumplimiento para la administración o los particulares, sin perjuicio de las determinaciones preceptivas que expresamente se establezcan o desarrollen ya sea, porque se trate de la aplicación de instrucciones de obligado cumplimiento de acuerdo a la normativa forestal vigente (cambios de uso, modificación de la cubierta forestal, etc) o, como se ha citado, se establezca expresamente su carácter normativo, por sí mismos en su norma o procedimiento de aprobación, o mediante otros planes, directrices territoriales o normas subsidiarias de ámbito regional o municipal.

Por lo tanto, tras lo expuesto en estos párrafos, se puede decir que el PORF se presenta como un instrumento adecuado para ordenar el régimen de usos del suelo forestal, orientando las actividades incidentes en el medio forestal e incluso la incidencia de la propia gestión forestal.

De esta forma, el PORF puede disponer directrices territoriales de ámbito comarcal y carácter supramunicipal en materia forestal. Todo ello significa que, el PORF puede ser un complemento del planeamiento urbanístico en materia de suelo forestal, debido a que los propios instrumentos y la normativa forestal, tanto estatal como regional, también amparan jurídicamente el empleo de los PORF como instrumentos de ordenación del territorio.

Además de todo lo anterior, para el empleo del PORF como instrumento de ordenación del territorio, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, ha aprobado un *pliego de prescripciones técnicas* para la elaboración del Plan Forestal de la Comarca de Las Hurdes, en cuyo apartado 4.2 se especifica la necesidad de elaborar un documento de "**Directrices para la Ordenación del Régimen de Usos del Suelo Forestal**" para el empleo del PORF como instrumento de ordenación territorial.

Tal consideración implica, por tanto, la intención del Gobierno extremeño de emplear el PORF de Las Hurdes como instrumento de ordenación del territorio, amparado por la normativa vigente, sin perjuicio de emplearlo además como instrumento de desarrollo del Plan Forestal regional para el ámbito territorial como referente común para orientar la ordenación y gestión de los espacios y recursos incluidos en dicho ámbito comarcal.

Conforme a tales previsiones, es preciso considerar el marco legal vigente para el empleo de directrices e instrumentos de planificación y ordenación forestal como herramientas en el marco de la ordenación del territorio, y proporcionar algunas recomendaciones sobre el itinerario o procedimiento adecuado a seguir para su posible integración en la estrategia territorial regional y su desarrollo subregional para el ámbito comarcal mediante directrices y planes específicos.

En este sentido, la base normativa de referencia para el empleo de los planes forestales comarcales como instrumentos de ordenación del territorio, se resume en la siguiente tabla:

MARCO NORMATIVO PARA EL EMPLEO DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES COMO INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	
MATERIA	LEGISLACIÓN APLICABLE
Forestal	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
	Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
Ordenación del Territorio	Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo.
	Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
	Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
	Ley 9/2011, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Tabla 2. Marco normativo para el empleo del Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de la comarca de Las Hurdes como instrumento de ordenación del territorio.

Fuente: Elaboración propia.

V.1.2. La asimilación del PORF a los instrumentos de ordenación del territorio de Extremadura.

Dado que el Plan Forestal de la Comarca de Las Hurdes constituye la primera experiencia al respecto realizada en Extremadura en ausencia de directrices al efecto a nivel regional, salvo los criterios especificados en la normativa forestal vigente, y en el pliego de condiciones técnicas y facultativas aprobado para su elaboración, conviene en primer lugar recomendar algunas consideraciones para integrar y asimilar los planes forestales comarcales en el marco de la ordenación del territorio a escala regional para su desarrollo en el ámbito comarcal, de acuerdo con el marco normativo aplicable, fundamentalmente en materia forestal y de ordenación territorial, en la forma que la administración territorial competente estime procedente.

Con tal amparo jurídico que insta a integrar la ordenación forestal en la ordenación territorial, es preciso que las normas e instrumentos de ordenación del territorio incorporen los planes forestales como tales herramientas territoriales, principalmente la figura de los PORF. En este sentido, la elaboración de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio debería contemplar a los instrumentos de planificación y ordenación forestal, como *planes territoriales sectoriales en materia forestal*, para su integración en la estrategia regional de ordenación del territorio.

Como se ha comentado en la introducción, la legislación autonómica en materia de suelo establece el régimen urbanístico del suelo y la ordenación territorial y urbanística. Concretamente, en el Título II de la Ley 15/2001, y sus modificaciones, se establece la **ordenación del territorio**, y en sus distintas secciones los diferentes niveles de la planificación territorial, que son las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes Territoriales y los Proyectos de Interés Regional, correspondiendo al Gobierno de Extremadura la potestad de acordar la modificación o revisión de cualquiera de los instrumentos de ordenación del territorio (artículo 67).

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

En cuanto a la **ordenación urbanística**, en el capítulo II del mismo Título II anterior, se establece, en el marco de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio, los instrumentos de planeamiento urbanístico, que son: los Planes Generales Municipales y los Planes de Desarrollo (Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales de Ordenación y Estudios de Detalle). Además, la ordenación urbanística se complementa por los Criterios de Ordenación Urbanística y las Ordenanzas Municipales.

Con respecto a la legislación autonómica, los planes de ordenación territorial, como ya se ha comentado, se jerarquizan en Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales y Proyectos de Interés Regional.

Las Directrices de Ordenación Territorial (artículo 48 de la Ley 15/2001) *“definen los elementos de la organización y estructuración de la totalidad o parte del territorio de Extremadura. Sus determinaciones vinculan, en sus propios términos, a las de:*

- a) Cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial y planes de ordenación urbanística.*
- b) Los planes, programas y acciones con incidencia territorial o que supongan la ocupación y utilización de suelo, susceptibles de desarrollo por las diferentes Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias específicas.*
- c) Las acciones con repercusión territorial o que impliquen aprovechamiento del suelo promovidas por la iniciativa privada”.*

En cuanto a la finalidad de las citadas Directrices de Ordenación Territorial, se pueden agrupar en tres objetivos fundamentales:

- a) formular las determinaciones que ordenan y regulan los procesos de ocupación del territorio por distintas actividades económicas y sociales, de una manera sostenible y equilibrada y en emplazamientos idóneos, adecuados al interés general.
- b) definir el marco territorial integrador y coordinador de políticas sectoriales públicas para la utilización del suelo, constituyéndose en referencia para la acción urbanística de los Municipios.
- c) prever las acciones territoriales que requieran la acción conjunta de diferentes Administraciones Públicas.

Estas Directrices de Ordenación Territorial pueden tener carácter general o parcial, considerándose este último cuando se limiten a un área geográfica determinada o circunscriban su objeto a uno o varios aspectos de los propios de su finalidad.

En este sentido, el PORF de Las Hurdes que, como establece el anteriormente citado artículo 31.1 de la Ley 43/2003, de Montes, tiene un carácter de herramienta de planificación del territorio, puede considerarse, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 15/2001, como Directriz de Ordenación Territorial parcial, en su ámbito de establecimiento de modelos de gestión, ya que se limitan a un área geográfica bien definida (los 6 términos municipales implicados) y circunscriben su objeto al espacio y los recursos forestales, (tal y como marca a su vez el mismo artículo 31 de la Ley 43/2003). En efecto, los modelos de gestión establecidos en el PORF formulan la ordenación y regulación de los procesos de ocupación del territorio de una manera sostenible y equilibrada en los emplazamientos que la zonificación establezca como idóneos, en el ámbito forestal.

De acuerdo con estas prescripciones legislativas, sería recomendable incluir directrices e instrumentos de planificación y ordenación forestal en el marco de la ordenación del territorio como **directrices y planes sectoriales de carácter forestal**, de modo que a su vez amparen el Plan Forestal de Extremadura y procuren el desarrollo de unas *Directrices Regionales de Ordenación de los Recursos Forestales* (DORF) que establezcan criterios comunes, tanto para la ordenación del uso y la gestión forestal en los montes extremeños, como para la formulación de los propios Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF) establecidos por la normativa forestal básica (*Ley 43/2003, de Montes*, modificada por la Ley 10/2006) como instrumentos de ordenación del territorio.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

Para ello, a los efectos de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, se deben considerar instrumentos de planificación y ordenación de carácter sectorial en materia forestal los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF), concebidos como instrumentos específicos para el desarrollo territorial del Plan Forestal de Extremadura, para su aplicación en el ámbito de las comarcas forestales y como instrumentos de ámbito subregional, a escala comarcal, según establece el artículo 31 de la Ley 43/2003, de Montes, modificada por la Ley 10/2006, considerada como normativa forestal básica aplicable en el Estado Español y cuyo apartado 1 les faculta para constituirse como instrumentos en el marco de la ordenación del territorio tal como está previsto formular el primer Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de la comarca de Las Hurdes¹.

Asimismo, el artículo 47 de la ley 15/2001, establece los **Planes Territoriales** con objeto de la definición integral o sectorial de los elementos básicos que estructuran un área geográfica determinada de ámbito territorial superior al municipal, desarrollando para la misma los criterios de ordenación establecidos por las Directrices de Ordenación Territorial.

Además, los Planes Territoriales no pueden clasificar suelo, ni sustituir en ningún caso el planeamiento urbanístico, pero pueden ser complementarios, sin ser excluyentes, a este planeamiento municipal. Si un municipio no tiene establecido la ordenación urbanística, según la ley autonómica del suelo no tendría clasificado el suelo municipal; pero al existir el Plan Territorial los usos de suelo se regularían por estas normas subsidiarias sectoriales.

Los Planes Territoriales se pueden desarrollar a través de Planes Especiales, y unos y otros se ejecutan a través de proyectos de obras y servicios, formulados y aprobados por los órganos y organismos administrativos competentes por razón de la materia que sea de aplicación. Asimismo, estos planes obligan a las diferentes Administraciones Públicas y a los sujetos privados y vinculan a los planes urbanísticos.

Estos Planes Territoriales establecen, entre otras, las siguientes determinaciones:

- a) Definición de los objetivos de la ordenación a partir de los análisis de las tendencias observadas y del ajuste a las Directrices de Ordenación Territorial.
- b) Definición de los criterios básicos para la localización de infraestructura vertebradora o ambiental, equipamiento y servicios de carácter supramunicipal, justificando su adecuación a la prioridad de sostenibilidad y su necesidad para la consecución de los objetivos propuestos.
- c) Definición de zonas para la ordenación del área geográfica afectada, con los fines de protección y mejora del medio ambiente, de los recursos naturales, y del patrimonio histórico cultural, estableciendo el programa de acciones según las Administraciones y entidades públicas que por razón competencial deban desarrollar éstas.
- d) Definición de los criterios y las normas a los que habrá de ajustarse la ordenación urbanística.
- e) Definición de las normas de aplicación general o directa, incompatibilidades, alternativas o recomendaciones que deberá respetar la acción de las Administraciones Públicas y la iniciativa privada.
- f) Establecimiento de las condiciones necesarias para el seguimiento de los efectos del Plan Territorial.

¹ Conforme al contenido y alcance previstos en el *pliego de prescripciones técnicas* establecido para su elaboración, en cuyo apartado 4 se especifica la necesidad de elaborar expresamente una propuesta de "*Directrices para la Ordenación del Régimen de Usos del Suelo Forestal*".

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

Por lo tanto, desde el punto de vista de definición de objetivos por zonas que establece el PORF, éste puede considerarse como un Plan Territorial de los establecidos por la legislación autonómica de suelos, ya que define zonas (determinación del apartado “c” de la lista anterior), objetivos principales y secundarios a conseguir en dicha zonificación y especifica criterios básicos para la localización de infraestructuras ambientales. Queda por determinar si la propuesta de normas de aplicación, incompatibilidades y recomendaciones a respetar por las Administraciones Públicas e iniciativa privada que se proponen en el presente documento son posteriormente aprobadas según los cauces establecidos en el artículo 57 de la misma Ley 15/2001, modificada por la ley 9/2010.

En una escala menor de planificación a los planes territoriales, se encuentran los **Proyectos de Interés Regional** que son instrumentos que ordenan y diseñan, con carácter básico y para su inmediata ejecución, obras, construcciones, infraestructuras, instalaciones, etc., incluida su urbanización complementaria, para comunicaciones, distribuciones de redes energéticas, equipamientos y servicios rotacionales públicos, actividades industriales y terciarias de centros productivos especiales u obras relacionadas con actividades conjuntas entre distintas administraciones públicas, entre otras. En definitiva, se refieren a actuaciones inmediatas y directas relacionadas con el uso público más o menos directamente, que pueden comprender terrenos situados en uno o varios términos municipales y desarrollarse en cualquier clase de suelo, tengan o no planeamiento de desarrollo de los mismos.

Su aprobación definitiva determinará, en su caso, la clasificación y la calificación urbanística de los terrenos a que afecten, conforme a los destinos previstos, quedando adscritos los que se destinen a uso dotacional público a los sistemas generales de la ordenación establecida por el planeamiento municipal.

En este sentido, los PORF no presentan este tipo de actuaciones que puedan considerarse Proyectos de Interés Regional, sino que este tipo de proyectos se asemejarían a los proyectos de ordenación a nivel de monte o finca, que sí son proyectos de ejecución.

Por lo tanto, el PORF de la comarca de Las Hurdes, podrá adoptar las facultades que la normativa estatal vigente le otorga como instrumento de ordenación territorial de los espacios y recursos forestales para un ámbito subregional a escala comarcal con carácter supramunicipal, intermedio entre el nivel estratégico del Plan Forestal Regional y el nivel ejecutivo de los instrumentos de ordenación y gestión forestal (proyectos ordenación de montes, planes técnicos y planes anuales de aprovechamientos de recursos forestales).

En consecuencia, el PORF se podrá emplear como instrumento de ordenación del territorio, a los efectos de la orientación y regulación de usos del suelo forestal, según lo dispuesto en la normativa regional sobre ordenación del territorio, régimen del suelo y urbanismo.

Se consolida de esta manera, la necesidad de integrar en la comarca la ordenación forestal en el marco de la ordenación del territorio, puesto que la superficie forestal constituye algo más del 85% del territorio comarcal, al que los montes contribuyen significativamente en cantidad y calidad tanto en el ámbito territorial, social o económico, como en el aspecto ambiental y del paisaje hurdano. Los instrumentos de ordenación forestal pueden constituir así un complemento adecuado para la planificación territorial, de forma que la ordenación del territorio sea algo más que una mera ordenación urbanística de edificaciones, equipamientos e infraestructuras y amplíe sus disposiciones al suelo rústico no urbanizable y, en particular, al suelo forestal que ocupa la mayor parte del territorio comarcal.

Por esta razón, resulta conveniente la formulación de directrices forestales territoriales y, en particular, el empleo de este PORF como instrumento de ámbito supramunicipal integrados en la ordenación del territorio para ordenar el régimen de usos del suelo forestal como complemento no excluyente del planeamiento urbanístico municipal, o en su defecto, para su posible aplicación con carácter supletorio en ausencia de ordenación.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

En todo caso, los antecedentes existentes entre los instrumentos y normas de ordenación del territorio, régimen del suelo y urbanismo, contemplan la necesidad de establecer criterios que permitan mejorar la clasificación urbanística del suelo rústico no urbanizable para calificar adecuadamente los diferentes terrenos rústicos distinguiendo entre usos, terrenos o suelos que por su vocación o aptitud son de naturaleza forestal, agrícola o ganadera o cualquier combinación “agrosilvopastoral” entre ellos, ya sea agropecuaria, agroforestal o silvopastoral.

De este modo, se contribuye a la adecuación del planeamiento urbanístico municipal vigente con el fin de definir, caracterizar y delimitar los terrenos forestales que, cumpliendo la condición legal de monte, a tales efectos se consideran suelo forestal. Esto serviría para poder tipificar las características específicas de los terrenos agroforestales o agrosilvopastorales.

Así mismo, la formulación de las directrices territoriales forestales y, en particular, el empleo del PORF como instrumento de ordenación del territorio subsidiario o complementario de los planes urbanísticos municipales en materia de terrenos con características forestales, agroforestales o silvopastorales, se podrá efectuar con el fin de ordenar el régimen de usos y actividades a realizar en cada una de las categorías de suelo forestal que al efecto se identifiquen, de acuerdo con las especificadas en la normativa urbanística aplicable, con las cuales deben ser equivalentes, aunque adopten una denominación específica conforme a sus propios fines y características.

Por su parte, la propia legislación forestal vigente se otorga atribuciones para establecer preceptos normativos para autorizar en ciertos casos el desarrollo de actividades sectoriales en terrenos forestales y, en particular, cuando se trata de calificar urbanísticamente terrenos forestales; a ese efecto, el artículo 40 de la nueva normativa básica forestal confiere a la administración forestal competente la capacidad legal necesaria para intervenir cuando se trata de cambios del uso forestal o modificaciones significativas de la cubierta forestal.

Este artículo 40 establece también el carácter excepcional del cambio del uso forestal y la ley básica de montes dispone además la posibilidad de regular usos y actividades sectoriales incidentes en terrenos forestales por interés general o por la declaración de zonas de alto riesgo de incendio forestal, o de terrenos con grave riesgo de erosión (zona prioritaria de restauración forestal) e incluso de alto riesgo fitosanitario (declaración de plaga).

Incluso el artículo 39 de la citada normativa forestal básica se refiere a la competencia de la administración forestal sobre la calificación urbanística de terrenos forestales, al establecer que: “Los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando afecten a la calificación de terrenos forestales, requerirán el informe de la Administración forestal competente. Dicho informe será vinculante si se trata de montes catalogados o protectores”, lo que impone la necesidad y, en su caso, la obligación de delimitar los terrenos forestales y/o el uso forestal en el planeamiento urbanístico.

En definitiva, se dispone del suficiente amparo legal para integrar la normativa y los instrumentos de ordenación del territorio y de planificación forestal mediante la figura del PORF.

Por lo tanto, para el empleo de los PORF como instrumentos de ordenación del territorio, según el procedimiento que más adelante se propone, se deberá adoptar lo que al respecto disponga la normativa regional sobre ordenación del territorio, régimen del suelo y urbanismo², teniéndose que pronunciar al efecto la administración competente en materia de ordenación del territorio.

² Conforme dispone el art.º 47 de la Ley 15/2001 de Suelo y Ordenación Territorial, que expresamente contempla los tipos de instrumentos de ordenación del territorio, entre los que se pueden considerar bien la figura de Directrices de Ordenación Territorial especificada en los art.º 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la referida Ley, entendidas como “directrices territoriales forestales comarcales”, o bien la figura de Planes Territoriales según los art.º 54, 55, 56, 57 58 y 59, en ambos caso concebidos como directrices o planes sectoriales de carácter forestal y ámbito supramunicipal que pueden adoptarse en forma de Ordenanzas, como normas forestales subsidiarias complementarias del planeamiento urbanístico municipal.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

En consecuencia, las anteriormente propuestas Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio Forestal y, en su defecto el PORF, deberán establecer la definición adecuada de suelo forestal identificando a los terrenos forestales que cumplan la condición legal de monte, así como disponer directrices y criterios orientadores comunes de aplicación en los municipios de la comarca objeto del plan, para los siguientes aspectos, según el modelo de referencia que más adelante se propone:

- Caracterizar y delimitar los tipos de terrenos o suelos forestales, distinguiendo categorías de suelos agroforestales, silvopastorales o agrosilvopastorales, por sus características, aptitudes o vocación de naturaleza forestal, definiendo su permanencia o temporalidad.
- Calificar los terrenos de características forestales en categorías equivalentes a los tipos de clasificación del suelo no urbanizable establecidas por la normativa urbanística vigente, atendiendo a razones motivadas por sus especiales valores (singulares, naturales o ecológicos), por sus riesgos (erosivos o de incendios) o por su interés forestal o socioeconómico.
- Ordenar y establecer un régimen general para el suelo forestal común y un régimen especial de usos y actividades permitidas, autorizables, incompatibles y prohibidas para cada una de las categorías establecidas de terrenos forestales por zonas específicas.

De momento, en ausencia de directrices específicas de ámbito superior, el PORF propone un procedimiento a seguir según un itinerario normativo para su empleo como instrumento en el marco de la ordenación del territorio, conforme disponga la administración regional competente en materia de ordenación del territorio.

En cualquier caso, en ausencia de referencia regional, serán los municipios los que decidan la incorporación al planeamiento urbanístico municipal de las disposiciones del PORF que estimen convenientes en sus planes generales de ordenación. Por esta razón, tales disposiciones, en principio, para formular el Plan Forestal Comarcal se adoptan como directrices que se consideran recomendaciones orientativas, cuya aplicación en gran medida depende de los ayuntamientos en uso de sus competencias para calificar el régimen de usos del suelo, sin perjuicio de las que correspondan a la administración forestal en cuanto al régimen de autorización de usos y aprovechamientos de los espacios y recursos forestales en los montes.

V.1.3. La ordenación urbanística en el ámbito del PORF.

Como se ha expuesto en párrafos anteriores la legislación autonómica del suelo establece como instrumentos de ordenación urbanística los Planes Generales Municipales y los Planes de Desarrollo, que pueden ser Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales de Ordenación y Estudios de Detalle.

Tradicionalmente las normas e instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico consideran el suelo rústico no urbanizable como meramente residual a los efectos de ser objeto de ordenación. Por estos motivos, la ordenación del territorio y más aún los instrumentos de ordenación urbanística municipal suelen adoptar una concepción simplista, a menudo reducida principalmente a ordenar usos y actividades en suelo urbano o urbanizable que, además, ocupa la parte más reducida del territorio que se pretende ordenar. En tales circunstancias el *suelo rural*, generalmente dedicado a usos agrícolas, ganaderos y forestales o a usos extractivos, incluso usos recreativos o de disfrute del medio natural, donde también cabe el no uso antrópico, tiende a carecer de una adecuada ordenación territorial de tales usos en el paisaje agrario, cuestión que se deja a las políticas sectoriales y a sus específicas normas e instrumentos de ordenación.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

Al respecto, los municipios de la comarca de Las Hurdes carecen en la actualidad de instrumentos de ordenación urbanísticos adecuados a la legislación autonómica. Aun así, todos disponen de un Plan de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) vigente y además cinco de los seis municipios están tramitando el Plan General Municipal (PGM), excepto Nuñomoral que está tramitando las Normas Subsidiarias (NNSS).

MUNICIPIO	PLANEAMIENTO VIGENTE		OTRO PLANEAMIENTO	
	Figura	Fecha	Figura	Estado
Caminomorisco	PDSU	05/02/1986	PGM	En trámite
Casar de Palomero	PDSU	02/05/1988	PGM NNSS	No vigente
Casares de Las Hurdes	PDSU	23/01/1986	PGM	En trámite
Ladrillar	PDSU	15/02/1986	PGM	En trámite
Nuñomoral	PDSU	01/10/1990	NNSS	En trámite
Pinofranqueado	PDSU	09/08/1985	PGM NNSS	En trámite

Tabla 3. Estado del planeamiento urbanístico en la comarca de Las Hurdes.

Fuente: Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo.

De modo general, los instrumentos de ordenación urbanística vigentes en la comarca³, establecen pocas indicaciones respecto al suelo no urbanizable, refiriéndose casi exclusivamente a las construcciones permitidas y sus características (ocupación de la parcela, uso de la edificación, materiales a emplear, número de plantas, etc.). En algún caso, estos documentos, también exponen unas normas de protección del suelo no urbanizable en zonas como las áreas de influencia de las vías de comunicación, las márgenes de ríos, arroyos y canales, las zonas de arbolado, las zonas agrícolas, las zonas ganaderas y las zonas paisajísticas.

Respecto a la **ordenación urbanística**, en la comarca, aunque no existan Directrices de Ordenación Territorial, todos los municipios del ámbito del Plan se encuentran incluidos en un instrumento urbanístico de orden supramunicipal como es el "*Plan Territorial del Valle de Ambroz, Tierras de Granadilla y Las Hurdes*", que actualmente se encuentra en estado de tramitación.

V.1.4. La clasificación del suelo en la ley del suelo regional y su relación con el uso forestal.

La *ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura*, y sus posteriores modificaciones establece en su artículo 8, la clasificación de suelo, dividiéndolo en urbano, urbanizable y no urbanizable, siendo el Plan General Municipal el que adscribe la totalidad del territorio del municipio a cada una de estas clases, y siendo solo este Plan el que puede establecer, mantener o modificar esta clasificación.

Asimismo, en el artículo 9 de la citada ley, se diferencia el **suelo urbano** en los dos siguientes:

³ Plan de Delimitación de Suelo Urbano.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

- **Suelo urbano consolidado:** está integrado por los terrenos que forman parte de un núcleo de población existente (o son integrables en él al estar ya urbanizados) y que cuenten con acceso rodado por vía urbana municipal, abastecimiento de aguas, suministro de energía eléctrica y evacuación de aguas residuales; igualmente los terrenos que están ya consolidados por la edificación al menos en las dos terceras partes del espacio servido por las redes de los servicios generales y los que hayan sido urbanizados en ejecución del planeamiento urbanístico.
- **Suelo urbano no consolidado** son los terrenos sometidos a operaciones de reforma o renovación urbanas (por ejemplo, las dirigidas al establecimiento de dotaciones de cesión obligatoria y gratuita), los que su nivel de dotaciones públicas existentes no comprenda todos los servicios precisos o no tengan la proporción adecuada o no cumplan los requerimientos establecidos por los Criterios de Ordenación Urbanística y los que se les atribuya un aprovechamiento objetivo superior al existente realmente.

El **suelo urbanizable**, según indica el artículo 10 de la ley del suelo regional, lo forman los terrenos que pueden ser objeto de transformación mediante su urbanización, debidamente justificada en función tanto de su adecuación a la dinámica y a la demanda de transformación previsible en el municipio, como de su idoneidad para la producción de un desarrollo urbanístico ordenado, racional y sostenible, siempre tras la aprobación previa del Programa de Ejecución correspondiente, que delimite el ámbito específico de la actuación urbanizadora y establezca las condiciones para su realización.

Según lo establecido en el artículo 11 de la *ley 15/2001, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura*, y sus posteriores modificaciones, al **suelo no urbanizable**, pertenecerán todos los terrenos que tienen condición de bienes de dominio público natural o están sujetos a limitaciones o servidumbres con finalidad protectora de la integridad y funcionalidad de cualesquiera bienes de dominio público. También lo integrarán aquellos que son merecedores de algún régimen urbanístico de protección o, cuando menos, garante del mantenimiento de sus características por razón de los valores e intereses en ellos concurrentes de carácter ambiental, natural, paisajístico, cultural, científico, histórico o arqueológico. Igualmente, la ley incluye los que deben ser preservados del proceso urbanizador, además de por los valores e intereses comentados anteriormente, aquellos por tener valor agrícola, forestal o ganadera o por contar con riquezas naturales. Por último, aquellos terrenos que resultan objetiva y razonadamente inadecuados para su incorporación inmediata al proceso urbanizador, bien sea por sus características físicas, bien sea por su innecesariedad para un desarrollo urbano racional de acuerdo con el modelo territorial adoptado por el Plan General Municipal, y en su caso, por los instrumentos de ordenación del territorio y por los Criterios de Ordenación Urbanística, si así lo establecieran.

Dentro de suelo no urbanizable, la ley también indica que el Plan General Municipal, deberá diferenciar las categorías de suelo no urbanizable común y suelo no urbanizable protegido, adscribiendo a la primera, en todo caso los terrenos que no sean adecuados para su incorporación al proceso urbanizador por sus características físicas o por la innecesariedad para el desarrollo urbano racional que se expone en el modelo territorial adoptado por el Plan General Municipal.

A su vez, el Plan General Municipal deberá distinguir dentro de la categoría **suelo no urbanizable protegido** entre:

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

- Suelo no urbanizable **de protección ambiental**, natural, paisajística, cultural o de entorno, por razón de los valores, naturales o culturales, que en ellos se hagan presentes, al que deberá adscribir en todo caso, los bienes de dominio público natural y sus zonas de protección, en la variedad específica de protección ambiental y los terrenos que deban ser objeto de un régimen especial de protección por estar incluidos en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, siempre que los correspondientes instrumentos de planificación que los declaren o regulen establezcan expresamente su incompatibilidad para ser objeto de transformación urbanística, en la variedad específica de protección natural. Como salvedad, en esta categoría, según la legislación vigente en materia de suelo, la mera inclusión de unos terrenos en la Red Ecológica Natura 2000 no determinará, por sí sola, su clasificación como suelo no urbanizable.
- Suelo no urbanizable **de protección estructural**, sea hidrológica, agrícola, ganadera, forestal, por razón de su potencialidad para los expresados aprovechamientos.
- Suelo no urbanizable **de protección de infraestructuras y equipamientos**, por razón de la preservación de la funcionalidad de infraestructuras, equipamientos o instalaciones.

Según las anteriores definiciones, el suelo no urbanizable en la comarca de Las Hurdes lo forman todos los terrenos comprendidos fuera de los núcleos urbanos, incluyendo en éstos los correspondientes de las distintas alquerías, y los que los correspondientes Planes Generales Urbanísticos Municipales no hayan declarado como urbanizables o urbano no consolidado.

Por lo tanto, y en principio, a la hora de realizar la clasificación de suelo en la comarca hurdana, todo el terreno incluido como urbano o urbanizable, será aquel que, sin detrimento de lo establecido y delimitado en el Plan General Urbanístico de cada municipio, se considera como urbano, urbano no consolidado o urbanizable, de acuerdo con la clasificación de la legislación en materia de suelo. Del mismo modo, todo lo que se encuentre en una categoría distinta de “urbano” o “urbanizable” debe considerarse como no urbanizable, de acuerdo con la definición expuesta en los párrafos anteriores. Además, dentro de ésta clase, la mayor parte de la superficie de los términos municipales hurdanos debe calificarse como de protección estructural, al presentar un riesgo erosivo potencial muy elevado, de acuerdo con el correspondiente mapa elaborado en el ámbito del proyecto (conforme a técnicas de cálculo universalmente aceptadas en el ámbito científico y técnico). Además, en buena parte del territorio se superpone con la anterior, la categoría de suelo no urbanizable de protección ambiental, en aquellos lugares donde:

- existen figuras de protección establecidas de acuerdo a Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura, modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre.
- existen especies o hábitats catalogados, por ejemplo incluidos en la Red Natura 2000 o en catálogos de carácter de conservación de los recursos naturales de ámbito regional extremeño, presentes en determinadas teselas del territorio.
- existen montes que están incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública (CUP) de la provincia de Cáceres, y dado que los montes declarados de Utilidad Pública e incluidos en el Catálogo, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 43/2003 de Montes, lo son por razones de protección al suelo frente al riesgo de erosión, por regulación del régimen hídrico, por conservación de la diversidad biológica y/o formen parte de espacios naturales protegidos, estos tendrán consideración de suelo no urbanizable protegido, en cualquiera de las tres anteriores subcategorías establecidas por la Ley 15/2001 y sus modificaciones.

El resto del territorio de la comarca, que aparezca como diferente de urbano o urbanizable y no presente alguna de las características anteriores, debe considerarse simplemente como suelo no urbanizable común.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

La clasificación de un suelo con la categoría no urbanizable tiene unas consecuencias en cuanto a derechos y deberes según se expone en los artículos 13 y 14 de la Ley 15/2001.

En definitiva, sobre el suelo no urbanizable, todos los propietarios, tanto los públicos (en este caso, los ayuntamientos), como los particulares, tienen la obligación de defender el suelo contra la erosión, los incendios, preservar los valores naturales (flora, fauna, hábitats), así como proceder a su restauración en caso de actuaciones negligentes o dolosas. La Administración competente puede acometer los trabajos de protección frente a riesgos (especialmente el erosivo y el de incendios forestales) que se consideren necesarios.

Por otra parte, la Ley 43/2003, de Montes establece que los PORF (artículo 31), como instrumentos de planificación forestal, son obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas en esa ley, aplicándose a los territorios calificados como monte. Ante la ausencia de una definición de monte o suelo forestal en la legislación autonómica extremeña, hay que considerar como suelo forestal en este PORF a aquel suelo de carácter rústico no urbanizado ni urbanizable, no objeto de cultivo agrícola permanente o pastoreo intensivo y que tenga la condición legal de monte, que ha de tomarse de la definición que se establece en el artículo 5 de la citada ley, que expone que monte: *“es todo terreno en el que vegetan las especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas”*. Además, en ese mismo artículo también se indica que tienen la consideración de monte: *“los terrenos yermos, roquedos y arenales; las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican, los terrenos agrícolas abandonados que cumplan las condiciones y plazos que determine la comunidad autónoma, y siempre que se hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal; y todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable”*.

Por lo tanto, a los efectos de este PORF, el suelo forestal con la definición anteriormente expuesta, se corresponde con todo lo que no está calificado como cultivo en las distintas categorías al respecto, o urbano (consolidado o no) o urbanizable en la planificación urbanística municipal. Sin embargo, se pueden incluir como terreno de monte, los antiguos terrenos cultivados, actualmente abandonados, que en una inspección de campo se pueda determinar que son terrenos claramente forestales de acuerdo con la definición de la Ley de montes estatal. Sin embargo, la delimitación final debe venir impuesta, tal y como marca la ley 15/2001, por el propio planeamiento urbanístico municipal, sin perjuicio de someterse a las normas y directrices territoriales de ámbito superior (Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales o Proyectos de Interés Regional).

V.2. PROPUESTA DE REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES DEL SUELO FORESTAL.

Una vez expuesto el marco normativo para el empleo del PORF como instrumento de ordenación del territorio, donde aparte de detallar la normativa que afecta a esta consideración, se ha realizado la asimilación del mismo a los establecidos en la normativa del suelo para la ordenación del territorio en Extremadura, se han detallado los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo existentes en la comarca y se ha expuesto la clasificación del suelo en la legislación regional. En este apartado se desarrolla el procedimiento propuesto según el itinerario normativo para su empleo como instrumento en el marco de la ordenación del territorio, conforme disponga la administración regional competente en materia de ordenación del territorio.

V.2.1. Objeto de la normativa de regulación de usos en el suelo forestal.

El objeto de la presente normativa es establecer los usos admisibles, autorizables y no permisibles que se pueden dar sobre el suelo no urbanizable de naturaleza forestal de los municipios de comarca de Las Hurdes (Pinofranqueado, Caminomorisco, Casares de Hurdes, Casar de Palomero, Nuñomoral y Ladrillar), conforme a las siguientes determinaciones o limitaciones:

- Las disposiciones sobre el régimen de suelo no urbanizable expresadas en la *Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura* y sus modificaciones.
- La clasificación de suelo forestal establecida por la *Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por la 10/2006*.
- Lo que determinen como suelo no urbanizable los respectivos planes generales urbanísticos municipales.

V.2.2. Tratamiento del suelo no urbanizable en la legislación autonómica del suelo.

La legislación autonómica, en materia de suelo, expone dentro de los deberes del derecho de la propiedad del suelo los de conservar y mantener el suelo y, en su caso, su masa vegetal en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión y para la seguridad o salud públicas y daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluido el ambiental, así como realizar el uso y la explotación de forma que no se produzca contaminación indebida de la tierra, el agua y el aire. Asimismo, la legislación en materia de suelo indica que la propiedad deberá realizar las plantaciones y los trabajos y obras de defensa del suelo y su vegetación que sean necesarios para mantener el equilibrio ecológico, preservar el suelo de la erosión, impedir la contaminación indebida del mismo y prevenir desastres naturales; en particular, proceder a la reforestación precisa para la reposición de la vegetación en toda la superficie que la haya perdido como consecuencia de incendio, desastre natural o acción humana no debidamente autorizada.

Dicha legislación recoge para el suelo no urbanizable, como usos característicos, los que engloban actividades de producción agropecuaria y explotación forestal, así como la defensa y mantenimiento del medio natural, y aquellos otros actos previstos para su realización, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuadas y ordinarias.

Estos usos no supondrán, ni tendrán como consecuencia la transformación del destino del suelo, ni de las características de la explotación, y permitirán la preservación, en todo caso, de las condiciones edafológicas y ecológicas, así como la prevención de riesgos de erosión, inundación, incendio o para la seguridad o salud públicas.

La normativa también indica que en los terrenos adscritos en las categorías de suelo no urbanizable de especial protección, la realización de estas actividades puede que sea compatible con el régimen de protección a que esté sujeto, aspecto que se determinará concretamente en los instrumentos de ordenación territorial.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

A parte de esto, en el artículo 19 de la *ley 15/2001, de suelo y ordenación territorial de Extremadura*, se indica que los instrumentos de ordenación urbanística (a los que podría asimilarse un PORF) precisarán las condiciones de los diferentes usos y actividades, así como de sus construcciones e instalaciones, y definirán los requisitos sustantivos y documentales que deberán cumplir, en cada caso, los correspondientes proyectos técnicos y los estudios que exijan para su viabilidad.

Del mismo modo, en el artículo 20, se especifica que todas las obras, construcciones o instalaciones que se realicen y todos los usos que se desarrollen en suelo clasificado como no urbanizable, deberán serlo con estricta sujeción a la legislación sectorial que en cada caso los regule y cumpliendo, además, con las condiciones, los requisitos y las limitaciones establecidas por la ley del suelo autonómica.

En cuanto a los usos permitidos van referidos, con carácter general, a las construcciones estrictamente necesarias destinadas a explotaciones agropecuarias, forestales, o a la ejecución, mantenimiento y entretenimiento de las obras y servicios públicos, siempre que estos sean compatibles con los valores a proteger. De igual forma, se podrán autorizar edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social, que hayan de emplazarse en el medio rural, y siempre que no formen núcleos urbanos también se autoriza la vivienda unifamiliar aislada. Estas construcciones deberán comprender la totalidad de las instalaciones correspondientes a cuantos servicios demanden.

En este sentido, en el artículo 23 de la citada ley, se muestra la posibilidad de realizar obras, construcciones e instalaciones destinadas al desarrollo de actividades y usos que, siendo compatibles con el medio rural, tengan como objeto: la realización de construcciones o instalaciones no destinadas directa y exclusivamente a la explotación de la finca, de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética al servicio de la gestión medioambiental o análoga, que vengan requeridas por éstas y sirvan para su mejora; la extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas; el depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la normativa ambiental; las actividades necesarias para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales, incluidas las estaciones para el suministro de carburantes; los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislación reguladora de estas; la implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, para cuyo emplazamiento no exista otro suelo idóneo; la vivienda unifamiliar aislada en áreas territoriales donde no exista la posibilidad de formación de núcleo de población, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora; y el establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos del sol, el viento, la biomasa o cualquier otra fuente derivada de recursos naturales de uso común y general, cuyo empleo no produzca efecto contaminante.

Además, para proteger el entorno paisajístico se definen las características necesarias de toda edificación situada fuera del núcleo urbano en suelo no urbanizable, que con carácter general, deberán adaptarse al paisaje, requiriéndose la adopción de las formas y volúmenes característicos de la zona y la utilización de materiales tradicionales. Además, también se fomenta la plantación de arbolado frondoso en torno a las edificaciones con el objeto de integrarlas en el paisaje.

En relación a los anteriores actos, según el artículo 24, en los suelos con calificación urbanística protegida, se podrán permitir las actividades congruentes con la calificación, por lo que se considerarán incompatibles en la ordenación urbanística o territorial algunos de los usos o actividades que se han descrito en el párrafo anterior.

Del mismo modo, las obras, construcciones, instalaciones, usos y actividades expresadas en los artículos 23 y 24, de la legislación autonómica del suelo, deberán cumplir con los requisitos sustantivos y administrativos expuestos en el artículo 26.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

Aparte de esto, la legislación indica el procedimiento para la realización de la construcción, uso y aprovechamiento del suelo, donde expone que habrá que determinar las características de los mismos, la parte de los terrenos que se excluyen para preservar los valores naturales de estos y su entorno, el plan de restauración que se llevará a cabo tras la realización de los trabajos y la necesidad o no de concretar un canon urbanístico al municipio por el aprovechamiento urbanístico que le otorga la calificación.

En cuanto a los usos incompatibles o prohibidos la normativa indica que en el caso de incendio o agresión ambiental que produzca la pérdida de masas forestales preexistentes, quedará prohibida la reclasificación como suelo urbano o urbanizable o la recalificación para cualquier uso incompatible con el forestal.

V.2.3. Clasificación de terrenos de naturaleza forestal para la ordenación del territorio.

Como se ha detallado en el capítulo de “Orientación de usos y aprovechamientos forestales”, los terrenos de naturaleza forestal del ámbito de este Plan, se pueden clasificar en función de la vocación natural y la aptitud, de cara a ordenar los usos que se puedan dar en los mismos y el destino preferente que deben tener.

En este sentido, puede definirse la vocación natural de los terrenos como aquella que se encuentra determinada por factores edáficos, fisiográficos y agrobiológicos o bioclimáticos, mientras que la aptitud es la que disponen por productividad o capacidad de albergar usos.

Finalmente, en el destino preferente, se determina el uso prioritario recomendable del terreno según su vocación y aptitud, que puede matizarse por otros usos alternativos, compatibles o incompatibles con el uso preferente.

Con estas premisas, las categorías de los terrenos forestales de la comarca en función de su aptitud y vocación preferente, que se han utilizado para orientar usos y aprovechamientos en capítulos anteriores y que ahora se usarán para establecer un régimen de usos de los terrenos forestales y que sea usado como instrumento de ordenación del territorio, se reflejan en la tabla adjunta.

CATEGORÍAS DEL TERRENO POR APTITUD Y VOCACIÓN				
Aptitud de los terrenos	Vocación	Destino	Pendiente	Capacidad agrobiológica
FORESTAL	Protección forestal Conservación	Uso forestal con carácter protector	> 50 %	Productividad forestal baja
	Protección/Producción forestal	Uso forestal productivo	25-50 %	Productividad forestal media -alta
AGROSILVOPASTORAL	Silvopastoral	Uso forestal y ganadero	15-25 %	
	Agroforestal	Uso forestal, ganadero y agrícola	12-15 %	
NO FORESTAL	Agropecuario	Uso agrícola y ganadero	< 12 %	Alta capacidad agroclimática
	Urbano, industrial, etc.	Uso no forestal		

Tabla 4. Categorías del terreno por aptitud y vocación.

Fuente: Elaboración propia.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

Si se exceptúan de la clasificación anterior los cultivos agrícolas y el suelo artificial urbano/urbanizable, como terrenos no forestales, quedaría la superficie objeto del Plan, que corresponde a terrenos de naturaleza o características forestales, quedando el suelo forestal integrado por terrenos propiamente forestales con destino preferente forestal y por el suelo agrosilvopastoral integrado por superficies de alternancia agraria y forestal (zonas de usos agroforestales) con destino preferente para el cultivo forestal o el cultivo agrícola alternativo, y por áreas de alternancia forestal y ganadera formadas por pastizales extensivos en monte (terrenos de usos silvopastorales) con destino preferente ganadero.

V.2.4. Definición y clasificación de usos para la ordenación del régimen de usos del suelo forestal.

En el capítulo de “*Orientación de usos y aprovechamientos forestales*” se han definido una serie de usos para orientar el régimen de actividades a realizar en el suelo forestal, diferenciándolas entre preferentes, compatibles, limitadas y restringidas o incompatibles, en función de si un uso o actividad es la recomendada sobre las demás; está subordinada a otra; está sujeta a condiciones, limitaciones o restricciones fijadas de antemano; o no son admisibles porque su adaptación al medio no resulta posible.

Para la ordenación y regulación del régimen de usos, en lo que respecta a las atribuciones del presente Plan, la terminología habitual de la ordenación del territorio y el urbanismo, indica que los usos preferentes y compatibles se consideran *usos permitidos*, los usos condicionados a una licencia o autorización, o bien a determinadas prescripciones o planes técnicos, se denominan *usos autorizables*, mientras que los usos incompatibles con el preferente o principal, se consideran *usos prohibidos*. Este PORF también proporciona matrices de *compatibilidad de usos* como referencia para su empleo como instrumento de ordenación del territorio.

Los diferentes usos y actividades se encontrarán clasificados en función de las siguientes determinaciones derivadas de la propia normativa sobre régimen del suelo y urbanismo:

- **Uso permitido:** será aquel cuya puesta en marcha no precisa de autorización previa por parte de la Consejería competente en materia forestal, sin perjuicio de la necesidad de contar con la preceptiva licencia municipal que, en su caso, se considere por parte de la normativa urbanística en vigencia o cumplir con la normativa sectorial que se determine. Se encuadran en esta categoría usos o actividades que resultan compatibles con las características del terreno en que se pretenden localizar.
- **Uso autorizable:** será el que deberá cumplir determinadas condiciones para que su puesta en marcha sea tolerable en el medio en que se pretende establecer, de tal forma que habrá de ser sometido al trámite de autorización, previa a su instalación, por parte de la Consejería competente en materia forestal. La autorización o licencia por parte de otros organismos en virtud de las normativas sectoriales o generales que procedan, no exime, en ningún caso, de la necesidad de autorización por parte de la Consejería competente en materia forestal. El uso o actividad deberá ajustarse en todo momento a los términos especificados en la autorización en caso de haber sido concedida.
- **Uso prohibido:** será aquel cuya puesta en marcha no será permitida en el lugar en que se pretende localizar debido a su incompatibilidad con respecto a las características del terreno previsto para la actuación.

En el cuadro que se presenta a continuación se muestra de forma resumida la descripción de cada una de las categorías de usos para la regulación del régimen de usos del suelo forestal, según normativa vigente sobre régimen del suelo y urbanismo.

CLASIFICACIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO FORESTAL	CATEGORÍAS DE USOS EN SUELOS NO URBANIZABLES	
	USOS PERMITIDOS	Usos y actividades que no precisan de autorización o licencia por parte de la Consejería competente en materia forestal.
	USOS AUTORIZABLES	Usos y actividades que requieren autorización previa por parte de la Consejería competente en materia forestal.
	USOS PROHIBIDOS	Usos y actividades imposibilitados que no podrán llevarse a cabo.

Tabla 5. Categorías de usos en suelos no urbanizables.

Fuente: Elaboración propia.

V.2.5. Usos y actividades incidentes en el suelo forestal no urbanizable.

Una vez tipificadas las distintas categorías de usos en los suelos no urbanizables, es preciso definir aquellas actividades que han de ser objeto de regulación en la ordenación de usos, tanto porque se trate de actividades ordinarias propias de la gestión forestal, como porque sean usos extraordinarios y actividades sectoriales frecuentemente incidentes en terrenos forestales.

Estos usos y actividades que se han definido en el capítulo de “*Orientación de usos y aprovechamientos forestales*” suponen una relación representativa de usos y actividades que se pueden dar en la comarca con el objeto de establecer una ordenación o regulación de usos del suelo forestal.

Como se puede ver en la tabla adjunta, los usos y actividades derivadas de la propia gestión forestal, constituyen los *usos ordinarios*, en particular de las repoblaciones, plantaciones, tratamientos selvícolas y aprovechamientos forestales, mientras que otras actividades sectoriales con especial incidencia en el medio forestal, constituyen los *usos extraordinarios*, en particular de pastos, roturaciones agrícolas, vías de comunicación, infraestructuras e instalaciones energéticas (eólicas o hidroeléctricas).

Estos usos y actividades que se han definido como realizables en la comarca hurdana, serán los que se clasificarán como permitidos, autorizables o prohibidos en los diferentes lugares del suelo forestal de la comarca y podrán servir de orientación, ser complementarios o supletorios a las directrices de ordenación territorial, o podrán trasladarse, adaptarse, incorporarse o adecuarse a los planeamientos urbanísticos municipales en la categoría de suelo no urbanizable.

USOS Y ACTIVIDADES INCIDENTES EN EL MEDIO FORESTAL	
GESTIÓN FORESTAL (Usos y actividades forestales)	USOS Y ACTIVIDADES SECTORIALES
Aprovechamientos maderables	Usos ganaderos
Aprovechamientos no maderables	Usos agrícolas
Aprovechamiento silvopastoral	Usos recreativos ⁴
Repoblación forestal productora	Minería y otras actividades extractivas
Repoblación forestal protectora	Instalaciones industriales
Tratamientos selvícolas	Generación de energía eólica
Cultivos forestales energéticos	Infraestructuras de comunicación
Hidrotecnias	Infraestructuras de transporte de energía
Áreas cortafuegos	Edificaciones auxiliares
Pistas forestales	Edificaciones residenciales
Infraestructuras de vigilancia	
Actividades cinegéticas	
Actividades piscícolas	

Tabla 6. Usos y actividades incidentes en el medio forestal.

Fuente: Elaboración propia.

V.2.6. Prescripciones generales a tener en cuenta en la ordenación del régimen de usos y actividades del suelo de interés forestal.

A efectos urbanísticos, todos los terrenos forestales se consideran en general de protección ordinaria para preservarlos de la urbanización, salvo en casos excepcionales debidamente motivados. En este sentido, desde el punto de vista urbanístico los terrenos forestales se consideran suelo de interés forestal, para el cual el presente Plan dispone con carácter orientativo las siguientes recomendaciones para posteriormente establecer el régimen general común y el régimen general especial.

V.2.6.1. Alcance de las disposiciones.

Las disposiciones de este PORF responden a su carácter directriz, con aplicación orientativa, sin perjuicio de la propuesta de normas preceptivas recomendables para su adaptación e incorporación a los planes de ordenación municipal como directrices u ordenanzas forestales.

Los usos y actividades a implantar estarán supeditados a las prescripciones propias de la normativa de aplicación en cada caso, tanto de carácter urbanístico, como medioambiental o sectorial. Las directrices y limitaciones establecidas en el presente Plancomarcal tienen carácter supletorio mientras no exista reglamentación o normativa específica; y carácter complementario en los casos en que las normativas sectoriales no se pronuncien sobre los particulares tratados en este documento.

⁴ En los usos recreativos se especificará si se trata de actividades impactantes, que conlleven circulación con vehículos a motor, o no impactantes como puede ser el senderismo, la fotografía, etc.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

Además, las disposiciones del PORF no afectarán a los usos ya establecidos, en tanto en cuanto no se lleven a cabo modificaciones o cambios de uso. En el caso de los terrenos forestales, la reclasificación del suelo no urbanizable para pasar a las clases de urbano o urbanizable, deberá contar con informe favorable de la Consejería competente en materia forestal, que será vinculante para los terrenos de monte incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, en áreas de especial protección y en los pertenecientes al dominio público hidráulico.

Aun cuando no se contemple cambio de uso o de especie, en la realización de repoblaciones tras aprovechamiento de una superficie, serán de aplicación las disposiciones establecidas en el presente PORF.

V.2.6.2. Autorizaciones.

Las autorizaciones otorgadas por las administraciones competentes en virtud de las reglamentaciones sectoriales pertinentes, precisarán de informe previo vinculante por parte de la Consejería competente en materia forestal en todos los usos que este PORF determina como autorizables. Este acto supone la autorización implícita requerida por parte de la autoridad en materia forestal.

Los usos determinados como autorizables en el presente Plan, que no precisen la tramitación incluida en el párrafo anterior, requerirán autorización explícita por parte de la Consejería competente en materia forestal, la cual deberá resolver motivadamente sobre la solicitud.

V.2.6.3. Usos prohibidos con carácter general.

Se consideran usos prohibidos, con carácter general, los establecidos en la legislación autonómica de incendios forestales y de conservación de la naturaleza y los espacios naturales protegidos, o los expuestos en las órdenes o decretos relacionados con el medio ambiente, en tanto en cuanto la comunidad no dispone de ley forestal.

Complementariamente, se declararán por el presente PORF, usos prohibidos específicos en función de los riesgos que supongan para cada unidad del territorio en particular, según lo especificado en los apartados siguientes.

V.2.6.4. Otros usos y actividades.

Los usos y actividades establecidos en la comarca hurdana serán los que se categorizarán como permitidos, autorizables o prohibidos en cada una de las zonificaciones establecidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Forestales.

Respecto a otras actividades o usos no tipificados, se requerirá el informe favorable por parte de la Consejería competente en materia forestal, de forma que sea posible verificar la ausencia de riesgos que incrementen la probabilidad de que se produzcan impactos negativos sobre los bienes que se pretenden mejorar o conservar.

V.2.6.5. Otra legislación o normativa.

La categorización de un uso o actividad como permitida, no eximirá del cumplimiento del resto de normativa aplicable a la actividad, en cuanto a autorizaciones o periodos de ejecución, marcados en la legislación de incendios forestales, conservación, ordenación del territorio, etc. o lo estipulado en el referente técnico comarcal elaborado en este Plan.

Por lo tanto, aun cuando para este PORF, un uso esté permitido, la realización de dicho uso o actividad habrá de cumplir, en todo caso, la legislación sectorial vigente actualmente en materia forestal, de conservación de la naturaleza y de ordenación del territorio.

V.2.7. Ordenación del régimen común de usos y actividades del suelo de interés forestal.

Una vez expuesto el objeto de la regulación que se pretende acometer, clasificados los terrenos donde se pretende realizar esta regulación, definidos y categorizados los usos que se pretende dar a cada uno de los terrenos, especificados los usos y actividades incidentes en el medio forestal de la comarca y dadas unas recomendaciones generales a tener en cuenta a la hora de realizar los usos y actividades, se presenta a continuación la ordenación del régimen común de usos y actividades del suelo de interés forestal.

Para regular los usos y actividades del suelo de interés forestal, se expone en este punto la ordenación según las unidades ambientales definidas en el capítulo “*Zonificación multifuncional de los montes de Las Hurdes*”.

Esta regulación que en el capítulo “*Orientación de usos, actividades y aprovechamientos forestales*” se ha realizado en forma de orientación conforme a las categorías expuestas en ese documento (uso preferente, compatible, condicionado o incompatible), se asimilará en este capítulo a las categorías de usos en suelos no urbanizables que se ha expuesto en párrafos anteriores (uso permitido, autorizable o prohibido).

Las unidades ambientales en que se ha dividido el terreno hurdano por pisos bioclimáticos, por razones ambientales, geomorfológicas, fisiográficas, de accesibilidad, de régimen de propiedad, etc., son las siguientes:

- Zonas de conservación-protección preferente.
- Zonas de uso forestal general preferente.
- Zonas de mosaico agroforestal. Interfaz urbano-agrícola-forestal.

Hay que tener en cuenta, que esta zonificación es meramente indicativa u orientativa debido a que los límites se han realizado aproximando características geográficas a límites físicos distinguibles en el terreno, pudiendo ocurrir que en espacios puntuales de cada una de estas zonas, los usos y actividades sean distintos a los expuestos a continuación, por lo que de forma ocasional se podrán contradecir dichas orientaciones mediante razonamientos e informes debidamente motivados.

V.2.7.1. Ordenación general de usos y actividades en zonas de protección-conservación.

La unidad ambiental de protección-conservación se caracteriza de forma general, por poseer altas pendientes y elevado riesgo erosivo, además de albergar zonas de elevado interés ambiental, por lo que en ella el objetivo primordial es la protección del suelo, de los cauces y la conservación de las especies y hábitats que en ella se desarrollan.

Por ello, dentro de los **usos permitidos** se pueden considerar las re poblaciones de carácter protector, la ejecución de hidrotecnias, los aprovechamientos no maderables y las actividades cinegéticas y piscícolas, ya que se supone que estos usos y actividades, no ponen en peligro los objetivos fundamentales de la unidad ambiental y a la vez mejoran o reducen los peligros ocasionados por los efectos erosivos, y protegen las especies y hábitats de la zona.

En cuanto a los **usos autorizables**, se incluirán en esta categoría los aprovechamientos maderables, los silvopastorales y las repoblaciones forestales productoras y los tratamientos selvícolas, dentro de los *usos ordinarios* de la gestión forestal, pues si estas actividades se realizan de forma tradicional pueden poner en peligro la preservación de los hábitats y la vegetación de mayor valor ecológico, así como incrementar los riesgos erosivos. Para que sean autorizables, estas actividades deberán cumplir con el referente técnico comarcal, que marca las directrices de gestión forestal sostenible para la realización de aprovechamientos y actividades en zonas de conservación y protección, y cualquier otro pliego de condiciones marcado por la administración competente.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

Dentro de los *usos y actividades de sectores incidentes*, serán autorizables el ganadero, el agrícola, el recreativo, los aerogeneradores de energía, las infraestructuras de comunicación y transporte de energía y las edificaciones auxiliares, aunque con distintas condiciones. En este sentido, el uso ganadero estará supeditado a bajas cargas ganaderas, en especial en los hábitats protegidos, y en zonas donde sea necesario el control de la vegetación para formar discontinuidades; el agrícola será posible en las zonas que se da actualmente o que se ha dado antiguamente, y con los cultivos y prácticas tradicionales, no siendo autorizable la instalación de nuevos cultivos, salvo que esté debidamente justificado; el recreativo o deportivo se orientará a las actividades que causen bajo impacto, siendo las más aconsejables las que conlleven baja afluencia de visitantes como el senderismo, la fotografía, etc., sin embargo serán autorizables de forma puntual y sujetas a ciertos condicionantes otras más impactantes como las que impliquen la circulación con vehículos a motor; la instalación de aerogeneradores de energía estarán condicionadas a la imperiosidad de instalación en esta unidad y se podrán autorizar siempre que consideren las posibles afecciones a las especies de flora y fauna, al paisaje, etc.; y por último, las infraestructuras de comunicación, transporte de energía o edificaciones auxiliares, aunque no serán habituales en esta unidad, podrán ser autorizadas si cuentan con razones de fuerza mayor y se respetan las directrices y criterios orientadores para la implantación de este tipo de infraestructuras en las zonas de conservación-protección.

Finalmente, los **usos prohibidos** serán los cultivos forestales energéticos, dentro de los *usos ordinarios* que se puedan dar en la comarca, debido a que las condiciones de esta unidad ambiental condicionan la rentabilidad de este tipo de aprovechamiento, y la minería y otras actividades extractivas, las instalaciones industriales y las edificaciones residenciales, dentro de *otras actividades sectoriales*, ya que las mismas no resultan adecuadas en esta unidad ambiental debido a su valor ambiental y al riesgo que suponen los fenómenos erosivos que se pueden ocasionar con la realización de dichas actividades.

A continuación se presenta una matriz de compatibilidad que resume lo expuesto anteriormente para esta unidad ambiental.

MATRIZ DE COMPATIBILIDAD PARA LA ORDENACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES EN TERRENOS FORESTALES			
GESTIÓN FORESTAL (Usos y actividades forestales)	ZONAS DE PROTECCIÓN-CONSERVACIÓN		
	USOS PERMITIDOS	USOS AUTORIZABLES	USOS PROHIBIDOS
Aprovechamientos maderables			
Aprovechamientos no maderables			
Aprovechamiento silvopastoral			
Repoblación forestal productora			
Repoblación forestal protectora			
Tratamientos selvícolas			
Cultivos forestales energéticos			
Hidrotecnias			
Áreas cortafuegos			
Pistas forestales			
Infraestructuras de vigilancia			
Actividades cinegéticas			
Actividades piscícolas			
USOS Y ACTIVIDADES SECTORIALES	USOS PERMITIDOS	USOS AUTORIZABLES	USOS PROHIBIDOS
Usos ganaderos			
Usos agrícola			
Usos recreativos			
Minería y otras actividades extractivas			
Instalaciones industriales			
Generación de energía eólica			
Infraestructuras de comunicación			
Infraestructuras de transporte de energía			
Edificaciones auxiliares			
Edificaciones residenciales			

Tabla 7. Matriz de compatibilidad para la ordenación de usos y actividades en zonas de protección-conservación.

Fuente: Elaboración propia.

V.2.7.2. Ordenación general de usos y actividades en zonas de uso forestal general preferente.

Las características de esta unidad ambiental, con pendientes moderadas y espacios de menor valor ambiental que en la unidad anterior, permiten que las superficies de la misma presenten una vocación de producción forestal y silvopastoral, que permita complementar las rentas e ingresos de la comarca en base a los múltiples usos y actividades que se pueden realizar.

Con tales razonamientos, en esta unidad ambiental estarán **permitidos** todos los *usos ordinarios* de la gestión forestal definidos en este documento, a excepción de los cultivos forestales energéticos, que serán **autorizables**, ya que estos, debido a las necesidades de sustrato, a la enorme cantidad de combustible que generan y al elevado número de tratamientos selvícolas que conllevan, precisarán de estudios de viabilidad que garanticen la sostenibilidad tras su implantación desde todos los puntos de vista: económico, ambiental, social, etc.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

En el caso de los *usos y actividades sectoriales incidentes*, serán **permitidos los usos recreativos y deportivos** y autorizables el resto de usos de los definidos como extraordinarios en este documento.

Dentro de los **autorizables**, los *ganaderos y agrícolas* serán posibles, dependiendo de su ubicación, ya que sobre todo en la zona sur existen localizaciones más aptas y que se han venido usando tradicionalmente para estas actividades.

Finalmente, otros usos como *la minería y otras actividades extractivas, las instalaciones industriales, las de generación de energía eólica, las infraestructuras de comunicación, las de transporte de energía y las edificaciones auxiliares y residenciales*, deberán justificar convenientemente su viabilidad y sostenibilidad dentro del medio en que se ubican, ya que al no ser actividades propias de la gestión forestal sostenible generan impactos negativos sobre el paisaje, por lo que se deberán integrar en el terreno. Además, todas estas actividades habrán de cumplir con los planeamientos urbanísticos municipales o supramunicipales, que regulan estas actividades en el suelo no urbanizable.

El resumen de todo lo anterior se presenta en la siguiente matriz de compatibilidad, donde se exponen las actividades y la categoría de uso en que se incluyen.

MATRIZ DE COMPATIBILIDAD PARA LA ORDENACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES EN TERRENOS FORESTALES			
GESTIÓN FORESTAL (Usos y actividades forestales)	ZONAS DE USO FORESTAL GENERAL PREFERENTE		
	USOS PERMITIDOS	USOS AUTORIZABLES	USOS PROHIBIDOS
Aprovechamientos maderables			
Aprovechamientos no maderables			
Aprovechamiento silvopastoral			
Repoblación forestal productora			
Repoblación forestal protectora			
Tratamientos selvícolas			
Cultivos forestales energéticos			
Hidrotecnias			
Áreas cortafuegos			
Pistas forestales			
Infraestructuras de vigilancia			
Actividades cinegéticas			
Actividades piscícolas			
USOS Y ACTIVIDADES SECTORIALES	USOS PERMITIDOS	USOS AUTORIZABLES	USOS PROHIBIDOS
Usos ganaderos			
Usos agrícola			
Usos recreativos			
Minería y otras actividades extractivas			
Instalaciones industriales			
Generación de energía eólica			
Infraestructuras de comunicación			
Infraestructuras de transporte de energía			
Edificaciones auxiliares			
Edificaciones residenciales			

Tabla 8. Matriz de compatibilidad para la ordenación de usos y actividades en zonas de uso forestal general preferente.

Fuente: Elaboración propia.

V.2.7.3. Ordenación general de usos y actividades en zonas de mosaico agroforestal.

Las características de esta última unidad ambiental en que se ha dividido el territorio hurdano, en cuanto a fisiografía, formaciones vegetales actuales, régimen de propiedad y tamaño de los predios permite que la vocación principal sea la agropecuaria, y que por lo tanto tenga buena capacidad para albergar diferentes usos como el forestal, ganadero y agrícola.

En estos terrenos estarán **permitidos** todos los *usos ordinarios* de gestión forestal definidos en este documento y las actividades ganaderas, agrícolas y recreativas, y las edificaciones auxiliares y residenciales, dentro de los *usos y actividades sectoriales incidentes*.

Aunque exista una gran cantidad de usos permitidos, según se ha expuesto en el capítulo de "Orientación de usos y aprovechamientos forestales", algunos de estos se podrán considerar preferentes sobre otros, sobretudo, los que mantengan la proporción de zonas forestales e incrementen la productividad.

Además, serán **autorizables**, la minería y otras actividades extractivas, las instalaciones industriales, las de generación de energía y las infraestructuras de comunicación y transporte de energía, supeditadas a estudios de necesidad, sostenibilidad y viabilidad de las mismas.

En todo caso, todas las actividades sectoriales incidentes atenderán a lo expuesto en los planeamientos urbanísticos municipales y supramunicipales.

En la siguiente matriz de compatibilidad se resumen las actividades que se pueden dar en estos terrenos categorizadas por tipo de uso.

MATRIZ DE COMPATIBILIDAD PARA LA ORDENACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES EN TERRENOS FORESTALES			
GESTIÓN FORESTAL (Usos y actividades forestales)	ZONAS DE MOSAICO AGROFORESTAL		
	USOS PERMITIDOS	USOS AUTORIZABLES	USOS PROHIBIDOS
Aprovechamientos maderables			
Aprovechamientos no maderables			
Aprovechamiento silvopastoral			
Repoblación forestal productora			
Repoblación forestal protectora			
Tratamientos selvícolas			
Cultivos forestales energéticos			
Hidrotecnias			
Áreas cortafuegos			
Pistas forestales			
Infraestructuras de vigilancia			
Actividades cinegéticas			
Actividades piscícolas			
USOS Y ACTIVIDADES SECTORIALES	USOS PERMITIDOS	USOS AUTORIZABLES	USOS PROHIBIDOS
Usos ganaderos			
Usos agrícola			
Usos recreativos			
Minería y otras actividades extractivas			
Instalaciones industriales			
Generación de energía eólica			
Infraestructuras de comunicación			
Infraestructuras de transporte de energía			
Edificaciones auxiliares			
Edificaciones residenciales			

Tabla 9. Matriz de compatibilidad para la ordenación de usos y actividades en zonas de mosaico agroforestal.

Fuente: Elaboración propia.

V.2.8. Ordenación del régimen especial de usos y actividades del suelo forestal de protección.

Una vez que se ha desarrollado en el punto anterior la ordenación del régimen común de usos y actividades del suelo de interés general por unidades ambientales, se establecen en el presente apartado las recomendaciones de ordenación respecto a la zonificación realizada por cuestión de valor, interés o riesgo.

En este sentido, y como se ha expuesto en el capítulo “Orientación de usos y actividades forestales”, se considera suelo forestal sometido a régimen especial de usos, a todos aquellos montes o terrenos forestales que, bien por sus valores o riesgos requieren alguna protección especial, o bien porque tienen un especial interés socioeconómico (producción, empleo, uso social,...). Estas zonas han de responder a un régimen especial de usos y actividades diferentes del régimen general común de los demás terrenos forestales que se ha establecido en el punto anterior.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

Como se ha expuesto en el apartado “*Zonificación multifuncional de los montes de Las Hurdes*”, se han delimitado con carácter orientativo zonas de alto valor natural, que incluyen los terrenos con especies y espacios protegidos a nivel regional, nacional o internacional, más aquellos otros que se delimitan expresamente en el Plan por requerir protección especial, al albergar valores naturales o ecológicos de interés local, comarcal o municipal, o con figuras equivalentes, en los planes de ordenación urbanística. Del mismo modo, se han delimitado zonas de alto riesgo erosivo o de incendios que requieren un régimen especial de usos algo más restrictivo que el régimen común de usos de los demás terrenos forestales. Igualmente se han identificado aquellos terrenos que por el interés que suponen para la comarca las prestaciones económicas o sociales de la producción forestal se consideran de especial interés forestal, por lo que requieren un régimen especial de usos diferente al general.

Al igual que se ha expuesto en el punto anterior, se establecen a continuación las matrices orientativas de compatibilidades de usos y actividades, asimilando las categorías de orientación de usos (preferentes, compatibles, condicionados o incompatibles) definidas en el capítulo “Orientación de usos y actividades forestales” a las de regulación y ordenación del territorio (usos permitidos, autorizables y prohibidos).

V.2.8.1. Régimen especial de usos y actividades en Zonas de Especial Interés Natural.

Transcribiendo en este punto lo expuesto en cuanto a la orientación de usos, en el capítulo “*Orientación de usos y actividades forestales*”, a las nuevas categorías definidas para regular el régimen de usos del suelo no urbanizable de carácter forestal, se consideran como usos **permitidos** dentro de las *actividades forestales ordinarias* la replantación forestal protectora, la construcción de hidrotecnias, los aprovechamientos forestales no maderables, los tratamientos selvícolas, y las actividades cinegéticas y piscícolas, debido a que se considera que este tipo de usos y actuaciones garantizan la persistencia de los valores naturales que implican la inclusión en esta categoría de protección.

Del mismo modo, se consideran usos **autorizables** los aprovechamientos maderables, el silvopastoral, la construcción de pistas, áreas cortafuegos y las infraestructuras de vigilancia contra incendios. En este caso, se autorizarán supeditados a que se realicen de forma que se integren en el territorio sin causar menoscabo en los valores naturales objeto de protección, y que tengan en cuenta las indicaciones que se exponen al respecto en el referente técnico comarcal.

En cuanto a los usos **prohibidos** de los ordinarios previstos en la gestión forestal serían la replantación forestal productora y los cultivos forestales energéticos, debido a la intensidad de actuaciones e intervenciones que requieren estos usos y actividades, por lo que no se consideran compatibles o adecuados en estas zonas.

En cuanto a otros *usos y actividades sectoriales* se consideran usos **permitidos** los recreativos de bajo impacto como son el senderismo, la fotografía, y todos aquellos que no supongan gran afluencia de visitantes. Los que conlleven la circulación con vehículos a motor serán autorizables siempre y cuando cumplan una serie de requisitos y respeten convenientemente los valores naturales que han motivado la inclusión de estos espacios en esta categoría de protección.

Los usos agrícolas serían **autorizables**, si se trata de las actividades tradicionales que se han venido realizando desde antaño en los antiguos huertos ubicados junto a los ríos y arroyos. También podrán ser autorizables, pero sujetos a ciertos condicionantes, los usos ganaderos.

Por el contrario, las actividades extractivas, las instalaciones industriales, las de generación de energía eólica, las infraestructuras de comunicación y las de transporte de energía y las edificaciones residenciales o auxiliares, se consideran **prohibidos**, por lo que habrá que tratar de buscar alternativas viables para evitar los impactos que estas actuaciones pueden tener en estas zonas, siendo solamente autorizables en circunstancias especiales y debidamente justificadas, como puede ser por razones científicas o de investigación.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

En la siguiente matriz de compatibilidad se asocian las categorías de usos a las distintas actividades y aprovechamientos que se realizan en la comarca hurdana.

MATRIZ DE COMPATIBILIDAD PARA LA ORDENACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES EN TERRENOS FORESTALES			
GESTIÓN FORESTAL (Usos y actividades forestales)	ZONAS DE ESPECIAL INTERÉS POR VALOR NATURAL		
	USOS PERMITIDOS	USOS AUTORIZABLES	USOS PROHIBIDOS
Aprovechamientos maderables			
Aprovechamientos no maderables			
Aprovechamiento silvopastoral			
Replacación forestal productora			
Replacación forestal protectora			
Tratamientos selvícolas			
Cultivos forestales energéticos			
Hidrotecnias			
Áreas cortafuegos			
Pistas forestales			
Infraestructuras de vigilancia			
Actividades cinegéticas			
Actividades piscícolas			
USOS Y ACTIVIDADES SECTORIALES	USOS PERMITIDOS	USOS AUTORIZABLES	USOS PROHIBIDOS
Usos ganaderos			
Usos agrícola			
Usos recreativos			
Minería y otras actividades extractivas			
Instalaciones industriales			
Generación de energía eólica			
Infraestructuras de comunicación			
Infraestructuras de transporte de energía			
Edificaciones auxiliares			
Edificaciones residenciales			

Tabla 10. Matriz de compatibilidad para la ordenación de usos y actividades en Zonas de Especial Interés por Valor Natural.

Fuente: Elaboración propia.

V.2.8.2. Régimen especial de usos y actividades en Zonas de Especial Interés Socioeconómico.

De manera general, en las zonas de Especial Interés Socioeconómico, serán permitidos los usos y actividades que consigan alcanzar elevadas producciones tanto maderables como no maderables, potenciar los lugares por su interés turístico y/o recreativo, y además persigan mejorar la actividad cinegética y piscícola.

Por lo tanto, dentro de los *usos ordinarios* de la actividad forestal serán usos **permitidos** aquellos relacionados con la producción forestal, como los aprovechamientos maderables, las repoblaciones productoras, los tratamientos selvícolas, los aprovechamientos no maderables, el silvopastoral, los cultivos forestales energéticos y los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

También serán **permitidos** otros usos que sin potenciar específicamente la producción forestal, ayudan a la misma, como son la construcción de nuevas pistas forestales y las áreas cortafuegos e infraestructuras de vigilancia.

Dentro de los *usos ordinarios* de gestión forestal, se considerarán como usos **autorizables** la construcción de hidrotecnias y la repoblación forestal productora. Estas actuaciones solo tendrán cabida en casos muy particulares, por ocurrencia de catástrofes naturales o de otro tipo, que ciertos espacios pasen de estar zonificados de interés socioeconómico hacia zonas de interés por riesgo hidrológico, por lo que estarán condicionados a un estudio de necesidad, viabilidad y sostenibilidad.

En cuanto a *otros usos o actividades sectoriales*, se considerará **permitido** el uso recreativo, e incluso podrán ser posibles dentro de éste los usos más impactantes o que conlleven mayor afluencia de público como pueden ser los que implican la circulación de vehículos a motor.

El resto de usos y actividades definidos como *extraordinarios* en este documento, no se prohibirán de forma general, aunque se considerarán usos **autorizables**, supeditados al visto bueno de la consejería competente mediante la presentación de informes de viabilidad y sostenibilidad, debiendo en la medida de lo posible ser ubicados en otras localizaciones, para no reducir los espacios de producción forestal más rentables desde el punto de vista económico.

A continuación se presenta la matriz de compatibilidad donde se resumen la asignación de las categorías de usos a las distintas actividades y usos posibles en la comarca.

MATRIZ DE COMPATIBILIDAD PARA LA ORDENACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES EN TERRENOS FORESTALES			
GESTIÓN FORESTAL (Usos y actividades forestales)	ZONAS DE ESPECIAL INTERÉS SOCIOECONÓMICO		
	USOS PERMITIDOS	USOS AUTORIZABLES	USOS PROHIBIDOS
Aprovechamientos maderables			
Aprovechamientos no maderables			
Aprovechamiento silvopastoral			
Replacación forestal productora			
Replacación forestal protectora			
Tratamientos selvícolas			
Cultivos forestales energéticos			
Hidrotecnias			
Áreas cortafuegos			
Pistas forestales			
Infraestructuras de vigilancia			
Actividades cinegéticas			
Actividades piscícolas			
USOS Y ACTIVIDADES SECTORIALES	USOS PERMITIDOS	USOS AUTORIZABLES	USOS PROHIBIDOS
Usos ganaderos			
Usos agrícola			
Usos recreativos			
Minería y otras actividades extractivas			
Instalaciones industriales			
Generación de energía eólica			
Infraestructuras de comunicación			
Infraestructuras de transporte de energía			
Edificaciones auxiliares			
Edificaciones residenciales			

Tabla 11. Matriz de compatibilidad para la ordenación de usos y actividades en Zonas de Especial Interés Socioeconómico.

Fuente: Elaboración propia.

V.2.8.3. Régimen especial de usos y actividades en Zonas de Especial Interés por Riesgo Ambiental.

Según se ha realizado la zonificación multifuncional de los montes de la comarca, las Zonas de Especial Interés por Riesgo Ambiental se dividen en Zonas de Especial Interés por Riesgo de Incendios Forestales y en Zonas de Especial Interés por Alto Riesgo Hidrológico-Forestal. En estas zonas, por tanto, serán permitidos las actividades y usos que disminuyan o no incrementen el riesgo de incendios y el riesgo de ocurrencia de fenómenos erosivos.

V.2.8.3.1. Régimen especial de usos y actividades en Zonas de Especial Interés por Riesgo de Incendios Forestales.

En las Zonas de Especial Interés por Riesgo de Incendios Forestales, serán permitidos principalmente los usos y actividades que reduzcan combustible, interrumpan la continuidad vegetal y faciliten la rápida detección y extinción de los incendios forestales, y todos aquellos que no incrementen el riesgo de incendio.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

Por lo tanto, dentro de los *usos ordinarios* de la gestión forestal, serán todas las actividades **permitidas** a excepción de los cultivos forestales energéticos que serán **autorizables**, y estarán supeditados a la realización de un informe de seguridad que avale la necesidad de incluirlos en esta zona, debido a la gran cantidad de combustible que aportan, lo que supone un incremento del riesgo de que se produzcan incendios forestales y se propaguen con mayor velocidad y virulencia.

Sin embargo, y aunque el resto de usos de los considerados ordinarios estén permitidos en estas zonas, según se ha expuesto en el capítulo “*Orientación de usos y aprovechamientos forestales*” serán preferentes el aprovechamiento silvopastoral, los tratamientos selvícolas, la construcción y adecuación de pistas forestales, las áreas cortafuegos y la infraestructuras de vigilancia.

En cuanto a los *usos extraordinarios* o de otras actividades sectoriales, será **permitido** el uso recreativo, aunque habrá que extremar las precauciones y evitar la realización de las actividades en los momentos de mayor riesgo de incendio, por el peligro que supone el comienzo de un incendio debido a negligencias o accidentes y el riesgo para los practicantes de las actividades.

Las edificaciones residenciales, los usos ganaderos y los agrícolas, estarán **prohibidos** en estas zonas, debido al riesgo que comporta para los bienes y las personas las instalaciones en estas zonas y al riesgo que pueden suponer las acciones de quemas para la creación de pastos o eliminación de restos. Las prácticas agrícolas tradicionales de cultivos hortícolas y castaños que se encuentren implantadas podrán ser permitidas, siempre que la eliminación de restos se realice de forma adecuada.

Respecto al resto de *usos extraordinarios* tipificados en este documento, como son la minería, las instalaciones industriales, las de generación de energía eólica, las infraestructuras de comunicación, las de transporte de energía y las edificaciones auxiliares, serán actividades **autorizables**, bajo la premisa de la realización de informes de viabilidad y seguridad, ya que un hipotético incendio en esa zona provocaría un elevado riesgo para los bienes de la actividad.

En la siguiente matriz de compatibilidad, se presentan las categorías de usos para cada actividad en las Zonas de Especial Interés por Riesgo de Incendios Forestales.

MATRIZ DE COMPATIBILIDAD PARA LA ORDENACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES EN TERRENOS FORESTALES			
GESTIÓN FORESTAL (Usos y actividades forestales)	ZONAS DE ESPECIAL INTERÉS POR RIESGO AMBIENTAL (INCENDIOS FORESTALES)		
	USOS PERMITIDOS	USOS AUTORIZABLES	USOS PROHIBIDOS
Aprovechamientos maderables			
Aprovechamientos no maderables			
Aprovechamiento silvopastoral			
Repoblación forestal productora			
Repoblación forestal protectora			
Tratamientos selvícolas			
Cultivos forestales energéticos			
Hidrotecnias			
Áreas cortafuegos			
Pistas forestales			
Infraestructuras de vigilancia			
Actividades cinegéticas			
Actividades piscícolas			
USOS Y ACTIVIDADES SECTORIALES	USOS PERMITIDOS	USOS AUTORIZABLES	USOS PROHIBIDOS
Usos ganaderos			
Usos agrícola			
Usos recreativos			
Minería y otras actividades extractivas			
Instalaciones industriales			
Generación de energía eólica			
Infraestructuras de comunicación			
Infraestructuras de transporte de energía			
Edificaciones auxiliares			
Edificaciones residenciales			

Tabla 12. Matriz de compatibilidad para la ordenación de usos y actividades en Zonas de Especial Interés por Riesgo Ambiental (incendios forestales).

Fuente: Elaboración propia.

V.2.8.3.2. Régimen especial de usos y actividades en Zonas de Especial Interés por Alto Riesgo Hidrológico-Forestal.

En las Zonas de Especial Interés por Alto Riesgo Hidrológico-Forestal serán usos o actividades **permitidas**, aquellas que favorezcan la protección del suelo y de los cauces, y aquellas productoras poco impactantes, que tengan poca incidencia sobre la erosión y que se realicen con técnicas adaptadas al riesgo erosivo, como son los aprovechamientos no maderables, los silvopastorales, las actividades cinegéticas y piscícolas, las hidrotecnias y las repoblaciones forestales protectoras.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

Otras actividades como los aprovechamientos maderables, las repoblaciones protectoras y los tratamientos selvícolas serán **autorizables**, si su ejecución se realiza con las técnicas adecuadas a las zonas donde se realizan como las expuestas en el referente técnico comarcal elaborado en este Plan. Igualmente condicionados a estudios de viabilidad y de necesidad de instalación en estos lugares, estarán las áreas cortafuegos, las infraestructuras de vigilancia y las pistas forestales.

Se considerarán usos **prohibidos**, los cultivos forestales energéticos puesto que aunque en un periodo corto de tiempo aportan gran cantidad de combustible al medio forestal, al tratarse de un aprovechamiento intensivo, con turnos cortos y actuaciones a hecho se desaconseja su realización en estas zonas.

Respecto a otros *usos y actividades sectoriales* incidentes en el medio natural, el uso recreativo estará **permitido**, siempre que las actividades sean de bajo impacto, como el senderismo, la fotografía, etc., estando prohibidas otras como la que conlleven la circulación de vehículos a motor que provocan mayores impactos sobre los suelos que se realizan.

Las instalaciones de generación y transporte de energía, las infraestructuras de comunicación y las edificaciones auxiliares serán **autorizables**, si se justifica la necesidad de instalación en estas zonas por su carácter estratégico y se demuestra su viabilidad y sostenibilidad, o en el caso de las edificaciones se justifica la necesidad de la misma por el uso que lleva asociado.

En cuanto a la minería u otras actividades extractivas, las instalaciones industriales y las edificaciones residenciales, estarán **prohibidas** por conllevar un aumento de los riesgos de tipo hidrológico-forestal las primeras y por no ser la ubicación más adecuada las últimas.

A continuación se presenta la matriz de compatibilidad, donde se resume la categorización de usos para las distintas actividades en las Zonas de Especial Interés por Alto Riesgo Hidrológico-Forestal.

Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes

MATRIZ DE COMPATIBILIDAD PARA LA ORDENACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES EN TERRENOS FORESTALES			
GESTIÓN FORESTAL (Usos y actividades forestales)	ZONAS DE ESPECIAL INTERÉS POR RIESGO AMBIENTAL (HIDROLÓGICO-FORESTAL)		
	USOS PERMITIDOS	USOS AUTORIZABLES	USOS PROHIBIDOS
Aprovechamientos maderables			
Aprovechamientos no maderables			
Aprovechamiento silvopastoral			
Repoblación forestal productora			
Repoblación forestal protectora			
Tratamientos selvícolas			
Cultivos forestales energéticos			
Hidrotecnias			
Áreas cortafuegos			
Pistas forestales			
Infraestructuras de vigilancia			
Actividades cinegéticas			
Actividades piscícolas			
USOS Y ACTIVIDADES SECTORIALES	USOS PERMITIDOS	USOS AUTORIZABLES	USOS PROHIBIDOS
Usos ganaderos			
Usos agrícola			
Usos recreativos			
Minería y otras actividades extractivas			
Instalaciones industriales			
Generación de energía eólica			
Infraestructuras de comunicación			
Infraestructuras de transporte de energía			
Edificaciones auxiliares			
Edificaciones residenciales			

Tabla 13. Matriz de compatibilidad para la ordenación de usos y actividades en Zonas de Especial Interés por Riesgo Ambiental (hidrológico-forestal).

Fuente: Elaboración propia.